

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2023-00170
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE TORO CIFUENTES
DEMANDADO(S):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a decidir si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó o no el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

1. El demandante **LUIS FELIPE TORO CIFUENTES**, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 263 del 1° de junio de 2022, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; decisión que le fue comunicada el 30 de junio de 2022, según acta de notificación obrante a folio 2 del archivo pdf 09 del expediente digital; fecha misma en la que se hizo efectivo el retiro, conforme lo informó la entidad demandada mediante memorial del 9 de junio de 2023.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene su reintegro laboral, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con las sumas debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, como excepción a esta regla, se estableció que no opera tal fenómeno si el acto objeto de *litis* reconoce o niega una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un

plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercerlo o renunciar a él.

Descendiendo al caso *sub examine*, se aprecia que el acto administrativo acusado no reconoce o niega ninguna prestación periódica al demandante, sino que a través de este se dispuso su retiro por terminación de su nombramiento provisional. Por lo tanto, resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, se está solicitando la nulidad de dicho acto administrativo expreso a tenor de lo establecido en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a verificar si en el *sublite* se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso se demanda la Resolución No. 263 del 1° de junio de 2022, por la cual el Director de Sanidad de la Policía Nacional dispuso el retiro del servicio activo del señor LUIS FELIPE TORO CIFUENTES por la terminación de su nombramiento en provisionalidad; siendo esta comunicada el 30 de junio de 2022 y ejecutada en la misma fecha, tal como se mencionó en precedencia.

Para efectos de contabilizar el término de caducidad en el presente caso, se tomará como punto de partida la fecha de ejecución del acto administrativo que es la del 30 de junio de 2022, ya que fue esta fecha en la que se materializó el retiro del servicio, en el caso del demandante, es decir cuando se generó el daño antijurídico que se alega en la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta que la ejecución de la resolución demandada se materializó el **30 de junio de 2022**, fecha en que se hizo efectivo el retiro, se puede concluir que el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía, en principio, el **30 de octubre de 2022**, es decir, 4 meses contados a partir del día siguiente a la ejecución de la referida decisión. Sin embargo, no se puede pasar por alto que el demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **30 de septiembre de 2022**, cuando habían transcurrido **3 meses**, desde la ejecución del referido acto administrativo demandado. De allí que se advierta, que ese 30 de septiembre de 2022 se interrumpió dicho término de caducidad conforme a lo preceptuado por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, restando **1 mes**, de los 4 meses iniciales.

De igual forma, se extrae del acta suscrita por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la conciliación se declaró fallida el **13 de diciembre de 2022 y que la respectiva constancia fue expedida en la misma fecha**, por lo que al reanudarse el término al día siguiente hábil, 14 de diciembre, el demandante tenía hasta el **14 de enero de 2023**, para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; circunstancia que no ocurrió en el presente proceso, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el **23 de mayo de 2023**, conforme se evidencia en el acta de reparto obrante en el archivo pdf 02 del expediente digital.

Así las cosas, surge evidente que en el presente medio de control operó la caducidad establecida en el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda fue presentada cuando ya se habían superado los cuatro meses siguientes a la ejecución de la resolución demandada.

Por consiguiente, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por caducidad, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **LUIS FELIPE TORO CIFUENTES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos en firme esta providencia, y **archivar** las respectivas diligencias.

TERCERO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a

través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 057 de fecha 14/12/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00170

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616f19bf2559f8d717886e9a7112afed5a6382608600a23008d64150358698d**

Documento generado en 13/12/2023 07:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>